

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda. Queda para proveer.

Palmira V., 27 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 697
PALMIRA (VALLE), VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020-00092-00

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Procede este Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio N° 1843 de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

II. EL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante, manifiesta su inconformismo al indicar que mediante auto interlocutorio No. 1744 de fecha 8 de julio de 2020, el juzgado expuso: “Al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del mismo compendio normativo; corresponde que sea allegado el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, toda vez que una factura de impuesto predial no configura el mismo”.

Indico, que es demostrable que el despacho nunca exigió o solicito CERTIFICACION CATASTRAL(desconoce el actor el auto de inadmisión

donde claramente se le pide dicho documento), que se allegado el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del CGP), por ello la postura jurídica del despacho, se constituye en un presupuesto factico, que le niega el acceso a la administración de justicia a su representado señor RAMON IGNACIO GUARIN AGUDELO, en razón a que desconoce las voces de la ley 44 de Diciembre 18 de 1990 y del Decreto 3496 de 1983 artículo 46. Dice que en termino presento derecho de petición pretendiendo subsanar la anomalía, se acota por el juzgado que ello debió hacerse con la demanda y no posteriormente. No se trata de un exceso de rigorismo judicial, pues las normas adjetivas son de orden público y no puede ser dispuesto por el juez ni por las partes. La exigencia de aportar un certificado de catastro, es un requisito perentorio en estos procesos

Es por ello, que con fundamento en el artículo 318 y 321 numeral 1 del CGP y artículo 322 numeral 2, solicitó, se le conceda el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1843 publicado por estado electrónico No. 065 del día miércoles diecinueve (19) de Agosto de 2020 por medio del cual se rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la misma; observa esta instancia judicial que es procedente darle trámite al recurso de apelación interpuesto, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda; tratándose a su vez de una providencia que es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, encontrándose cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente, se muestra inconformidad por el memorialista, la providencia apelada es susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; razones por las cuales se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO (Artículo 90 íbidem), para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso a la fecha, de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra Auto Interlocutorio N° 1843 de fecha 13 de agosto de 2020, de

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario